

SUCESIÓN. CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. INSCRIPCIÓN REGISTRAL*

HECHOS:

Se apela la resolución que declaró inoponible la cesión de derechos hereditarios efectuada, tomando en cuenta la fecha de incorporación de la escritura al expediente, en lugar de la correspondiente a la inscripción registral. La Cámara revocó el decisorio apelado.

1549-) incluye dentro de las anotaciones personales –además de la inhibición– a la cesión de derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento, dicha cesión resulta oponible a terceros interesados desde que se produce su inscripción registral.

DOCTRINA:

Toda vez que el dec. 2080/1980 (t. o. dec. 466/99 –Adla, LIX-B,

Cámara Nacional Civil, Sala A, mayo 28 de 2002. Autos: “Holcman, Leib s/ suc.”

2ª Instancia. – Buenos Aires, mayo 28 de 2002.

Considerando: Llegan estos autos al tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 177 contra la resolución de fs. 171/172 por la cual la *a quo* declaró inoponible la cesión de derechos hereditarios efectuada. El memorial quedó agregado a fs. 182/183, y su contestación a fs. 187/188.

De la lectura del fallo en crisis se desprende que, en orden a la publicidad de la cesión de derechos hereditarios, la sentenciante no ha tomado en consideración la fecha de su inscripción –provisional– en el Registro de la Propie-

*Publicado en *La Ley* del 29/08/2002, fallo 104.302.

dad Inmueble (ver fs. 159) sino la de su incorporación al expediente. Como ésta se produjo el 1º de noviembre de 2001 (fs. 123/128), es decir, con posterioridad a la traba del embargo del acreedor (26 de octubre de 2001: fs. 138 vta.), la ha declarado inoponible.

Ahora bien, por aplicación de la doctrina obligatoria dictada por el tribunal en pleno en los autos: “Díscoli, Alberto T. s/ sucesión” (ED, 86-430; *La Ley*, 1980-A, 327), del 24 de diciembre de 1979, “para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el Registro de la Propiedad”. Esta solución se asentaba en que el artículo 58 inciso d) de la ley 17417 preveía la inscripción de las cesiones de derechos hereditarios anteriores a la registración de la declaratoria o testamento. Derogada la ley 17417 por la ley 22231 (art. I), había desaparecido esa posibilidad, porque la ley 17801 reenviaba a lo que dispusiesen otras leyes nacionales o provinciales (art. 30) y el decreto 2080/1980 –local– sólo contemplaba la anotación de inhibiciones (art. 151), por lo que algunos fallos declararon impracticable el plenario, admitiendo como medio de otorgar publicidad la presentación del testimonio de escritura pública en el expediente sucesorio (conf. CNCiv., esta Sala, R. 154.968, en autos: “Gazzaniga, Carlos Alberto s/ suc. *ab intestato* y Urbietta, Josefina s/ sucesión testamentaria”, 27/9/1994; *id.*, Sala G –*La Ley*, 1985-E, 389–; *id.*, Sala B –*La Ley*, 1988-B, 340–, con nota de Guastavino, citados por Santos Cifuentes, en “Cuestiones referidas a la cesión de derechos hereditarios”, comentario a fallo –*La Ley*, 1996-D; 564, nota 20–).

Sin embargo, más recientemente, el decreto-ley 2080/1980 fue reformado (T. O. dec. 466/1999), incluyéndose ahora dentro de las anotaciones personales –además de la inhibición– a la cesión de derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento (conf. art. 137 inc. b). Concordantemente, el citado organismo administrativo dictó la disposición técnico registral 6/1999 (B. O. 23/8/1999; *Adla*, LIX-D-4457), por la cual se reglamentó la inscripción de las referidas cesiones hereditarias.

Ello es precisamente lo que aconteció en la especie, donde en respuesta a la solicitud de informe de inhibiciones pedida por el letrado del acreedor, el Registro despachó que constaba la cesión de derechos y acciones, inscripción 75.248 –provisional–, presentada el 21/09/2001 (ver fs. 156/159). De manera, pues, que recobra su vigencia el fallo plenario mencionado, siendo oponible la cesión desde que se produce su inscripción registral.

De todas maneras, hay que efectuar la siguiente salvedad para el caso en examen: como aún no se conoce si la inscripción pasó a ser definitiva, recién con dicho resultado se podrá ordenar el levantamiento del embargo reclamado –cuyo registro fue efectuado sin salvedad alguna: ver fs. 138 vta.–, hasta tanto habrá de mantenerse su anotación, condicionado a esta circunstancia (conf. art. 5, 9 inc. b de la ley 17801).

En síntesis, deberá revocarse la decisión en crisis, en los términos precedentes y, por las peculiaridades que presenta la causa, las costas de ambas instan-

cias serán distribuidas en el orden causado (conf. art. 68, 2ª parte, Cód. Procesal).

Por lo expuesto, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 171/172 en los términos que surgen de la presente. Costas de ambas instancias por su orden.

Devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse conjuntamente la recepción de las actuaciones y el presente pronunciamiento. — *Ana M. Luaces.* — *Hugo Molteni.* — *Jorge Escuti Pizarro.*

NOTA A FALLO

Por **Norma Gutiérrez Morales**

I. Hechos

De la lectura de los autos: Holcman Leib *s/* sucesión *ab-intestato* surge que el señor Roberto Herman Hilzinger, en su carácter de acreedor de Miguel Norberto Holcman, hijo del causante, promueve el juicio sucesorio de don Leib Holcman.

Que a fin de resguardar su derecho solicita el embargo preventivo respecto del inmueble de titularidad del fallecido (50%).

Que el juzgado ordenó trabar embargo sobre la porción que le correspondería en la sucesión de su padre Leib Holcman al heredero Miguel Norberto Holcman, en la porción correspondiente del bien inmueble sito en esta Ciudad.

Que el señor Miguel Norberto Holcman en su presentación solicita el levantamiento de la cautelar que le recayera sobre el 25% indiviso de la mencionada unidad, en razón de haber cedido, transferido total y definitivamente a favor del cesionario Alberto Holcman todos los derechos y acciones hereditarias que tiene, le corresponden, o le pudieran corresponder en el juicio sucesorio de Leib Holcman.

La cesión de derechos hereditarios se efectuó en la ciudad de Corrientes por ante la escribana Zulema E. Dalmau de Viola, titular del Registro 366, con asiento en Mburucuyá, Corrientes.

Que con fecha 26 de octubre de 2001 se procedió a trabar embargo preventivo sobre la propiedad en cuestión y de los informes surge que consta la cesión de derechos inscripta provisionalmente ante el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 21 de setiembre de 2001.

Que en la sentencia interlocutoria motivo de la apelación se resuelve que corresponde mantener la cautelar, toda vez que la presentación en el expediente de la cesión de derechos hereditarios fue de fecha 1º de noviembre de 2001, o sea, con posterioridad a la traba del embargo. Resulta inoponible la cesión efectuada.

II. Nuestra opinión

En principio, este interesante fallo actualiza la eterna cuestión que existe en torno a la publicidad de la cesión de los derechos hereditarios.

Esta decisión de la Cámara Nacional Civil, Sala A, de revocar la sentencia de la *a quo* (que reconocía que la agregación de la cesión de derechos en el expediente es el medio más apropiado de su publicidad) es conteste con la doctrina que se viene sosteniendo desde que la Cámara Nacional Civil en pleno resolvió *in re* “Discoli, Alberto T.”, el 24/12/79 (LL. 1980 - A - 327, ED. 86 - 430 y JA. 1980 - I - 178) que “para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados debe ser anotada en el Registro de la Propiedad”.

La Cámara no se aparta del ordenamiento positivo imperante, ya que el nuevo decreto 2080 en su tratamiento ordenado del año 1999 establece lo aquí resuelto; así también las DTR 6 y 8 de 1999.

El derecho es dinámico y, de habernos quedado en el pasado, seguiríamos en materia de adquisición de los derechos hereditarios como lo que ocurría en el derecho hebreo, en que para adquirir una heredad cuyo titular se encontraba fallecido era necesario contraer nupcias con la cónyuge supérstite, según surge de la lectura de la Biblia, Libro de Rut, capítulo 6: 5 “[...] *El día que adquieras el terreno de Noemí, adquieres también a Rut la moabita, viuda del difunto, a fin de conservar su nombre junto con su heredad. Entonces no puedo redimirlo, respondió el pariente redentor, porque podría perjudicar mi propia herencia. 6 Redímelo tú; te cedo mi derecho. Yo no puedo ejercerlo*”. La finalidad de tal adquisición lo explica el versículo 10 “[...] *para que su nombre no desaparezca de entre su familia ni de los registros del pueblo [...]*”

Podemos observar que los registros han existido desde siempre, lo que ha cambiado es la forma de hacerlos ostensibles.

Con respecto a la posesión hereditaria, nuestro codificador, en el artículo 3410, recepta lo preceptuado por las Leyes de la Recopilación de Indias, Ley 43: “[...] por esta importante disposición, la posesión hereditaria corresponde por derecho en las sucesiones entre ascendientes y descendientes, al heredero legítimo, sin necesidad que el juez mande darla [...]”

Ahora bien, la evolución de nuestro sistema registral y la ampliación de la publicidad de los derechos que significa la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la cesión de acciones y derechos hereditarios, conforme art. 137 inc. b) decreto 2080/80, t. o. 1999, no sustituye ni reemplaza la publicidad que se produce con la agregación al expediente sucesorio de la cesión de acciones y derechos hereditarios.

Conviene que dicha publicidad sea complementada con la certificación registral requerida y, en el caso de que la sucesión ya se hubiere iniciado, corresponde informe del juzgado relativo a medidas precautorias en general.

Retornando al fallo en examen, la Cámara destaca que el embargo preventivo fue anotado en forma definitiva por el Registro, y a ello agregamos que debió haberse hecho condicional con la advertencia de tal circunstancia, conforme artículo 18 de la ley 17801.

La Cámara supedita el levantamiento del embargo a que la inscripción de la cesión de derechos hereditarios sea definitiva, presupuesto que no ocurrió en autos. Es así que, en resolución de fecha agosto 30 de 2002 y de conformi-

dad con lo expresado por la Cámara, el Tribunal de primera instancia resuelve mantener la cautelar dispuesta.

Bibliografía

Código Civil.

Ley 17801.

Decreto 2080/80, t. o. 1999.

Biblia, Libro de Rut, capítulo 6, Nueva Versión Internacional, Editorial Vida, 1999.

Mario Antonio Zinny, *Cesión de Herencia*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1992, pág. 20.